

Auto interlocutorio:	N°380
Radicado:	05001 31 10 005 2021 00294-00
Proceso:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante (s):	CLAUDIA ALEJANDRA CARDONA MAHECHA
Demandado (s):	EDISON ALBERTO GÓMEZ SERNA
Tema y subtemas	Admite demanda.

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintiuno

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL, promovida por la señora CLAUDIA ALEJANDRA CARDONA MAHECHA frente al señor EDISON ALBERTO GÓMEZ SERNA.

**CONSIDERACIONES**

Satisfechos los presupuestos legales de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 523 de la misma obra procesal, el Juez Quinto de Familia de Oralidad de Medellín.

**RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por la señora CLAUDIA ALEJANDRA CARDONA MAHECHA con C.C 43.985.045 en contra del señor EDISON ALBERTO GÓMEZ SERNA con C.C 98.629.649.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado PERSONALMENTE con sujeción al artículo 523 -inciso tercero- del C.G.P.(observando las diligencias que al efecto preceptúan los artículos 291 y 292 ídem y el Decreto 806 de 2020). Además, se le correrá TRASLADO por el término de DIEZ (10) DÍAS, a fin de que, si a bien lo tiene, proponga las EXCEPCIONES PREVIAS estrictamente relacionadas en el acápite cuarto íbidem.

TERCERO: SE REQUIERE a la parte actora para que en el término de cinco (5) días, aporte las pruebas de los bienes relacionados en el hecho cuarto de la demanda.

CUARTO: EMPLÁCESE a los ACREEDORES de la SOCIEDAD CONYUGAL que aquí se va a liquidar, para que comparezcan a hacer valer sus créditos en la oportunidad legal, lo cual se publicará en los términos dispuestos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, es decir, únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin necesidad de publicación en medio escrito.

QUINTO: Frente a las medidas cautelares decretadas en el proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso continuarán vigentes, de conformidad con el artículo 598 numeral 3° del C.G.P.

SEXTO: Se le reconoce personería para actuar al abogado JASSIR PEÑA CARABALLO con T.P 246.490 del C.S.J, en la forma y términos del poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE



MANUEL QUIROGA MEDINA  
JUEZ

(1)

CERTIFICO:
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° <u>34</u>
Fijado hoy <u>12 4 JUN 2021</u> a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín. - Antioquia.
_____ Secretaría